

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sustanciadora

Ref. 110013105007-2023-00362-00

**CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO
ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ Y EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR ZULMA
GUZMÁN CASTRO CONTRA LA SOCIEDAD INSTANTT S.A.S.**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)**

La Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgados Séptimo (7) Laboral del Circuito frente al Juez Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 27 de julio de 2023¹.

I.- ANTECEDENTES

Ante los Juzgados Civiles Municipales de Pequeña Causas de la ciudad, la señora Zulma Guzmán Castro promovió proceso verbal contra la sociedad Instantt S.A.S. con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de comisión entre las partes litigantes y, como consecuencia del incumplimiento, la terminación y/o resolución del mismo, con la condena en perjuicios ante la verificación de tal evento.

Por reparto el proceso correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante providencia del 27 de abril de 2023, rechazó la demanda por el factor

¹ Radicado en el Tribunal el 1 de diciembre de 2023.

objetivo de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipal de la ciudad que conocen de asuntos de menor cuantía.

Posteriormente el expediente fue conocido por el Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad, quien en providencia del 8 de agosto de 2023 rechazó la demanda por la naturaleza del asunto, tras considerar que el contrato demandado se trataba de uno de comisión en la promoción y comercialización de productos y servicios, con el objetivo de ganar una comisión por los negocios efectivos, asunto que de acuerdo al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece en su numeral 6 la competencia de la especialidad laboral, al expresar: “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la razón que los motive”. De manera que, remitió las diligencias a los Juzgados Laborales de la ciudad.

Así las cosas, realizado el reparto², el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, quien indicó que contrario a lo señalado por el Juez 15 Civil Municipal de la ciudad, las pretensiones del asunto no son de índole laboral, ya que es clara la intención de la demandante de obtener el pago monetario de un contrato comercial, mas no un reconocimiento de honorarios profesionales; además, los hechos fundamento de las peticiones en ningún momento refieren a una relación laboral entre las partes.

Por las razones anteriores, suscitó la colisión de competencia negativa, ordenando enviar la actuación a esta Corporación para que se resuelva el conflicto.

II.- CONSIDERACIONES

Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa se encuentra previsto en el artículo 139 de la ley adjetiva civil, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhíba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

Ahora, por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado

² Acta de reparto de 11 de septiembre de 2023

queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

Como se precisó en líneas que anteceden, la controversia se suscita entre una persona natural y una persona jurídica, en donde la primera pretende que se declare la existencia de una relación contractual con la segunda y, el posterior incumplimiento de la convención, indicando como consecuencia, que se termine el contrato de comisión vigente entre los litigantes, se ordene su liquidación y se ordene el pago del saldo pendiente del contrato; subsidiariamente, se solicitó el pago de la cláusula penal pactada.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. Declarativas:

- 1.1. Que se declare la existencia del contrato de comisión suscrito entre **INSTTANTT S.A.S** y la señora **ZULMA GUZMAN CASTRO**, el día veintinueve (29) de marzo de 2021.
- 1.2. Que se decrete la terminación judicial del **contrato de comisión** suscrito entre **INSTTANTT S.A.S** y la señora **ZULMA GUZMAN CASTRO**

Consultoría Legal — Propiedad Industrial — Estructuración de Patrimonios
y Proyectos Inmobiliarios

Calle 123 # 7 - 51/57 Oficina 1202
info@ifalegal.com
Tel: (57) 1 755 93 33
www.ifalegal.com
Bogotá DC - Colombia - Sur América



- 1.3. Que se ordene la liquidación judicial del **contrato de comisión** suscrito entre **INSTTANTT S.A.S** y la señora **ZULMA GUZMAN CASTRO**, el día veintinueve (29) de marzo de 2021.
- 1.4. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que **INSTTANTT S.A.S**, adeuda a **ZULMA GUZMAN CASTRO** la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$76.715.680)** por concepto de saldos de liquidación del **contrato de comisión suscrito**.

Al respecto, debe tener en cuenta que el artículo 18 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales, en su numeral 1 refiere : Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia: 1.- de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así es claro, que al tratarse el litigio de la terminación por incumplimiento de un contrato de naturaleza comercial, es acertada la tesis del funcionario que entabló el conflicto, toda vez que ni de las pretensiones ni de los hechos en que estas se apoyan, la parte demandante está requiriendo “(...) el reconocimiento y pago de

honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado” conforme lo indica el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS – modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que contempla la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Bajo la anterior premisa, se tiene que la situación planteada imponía al Juez Quince Civil Municipal de Bogotá, avocar el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez 33 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

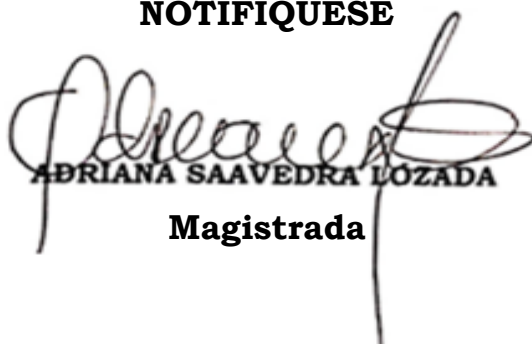
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo (7) Laboral del Circuito y Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, declarando que el competente conocer del presente asunto, es el Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

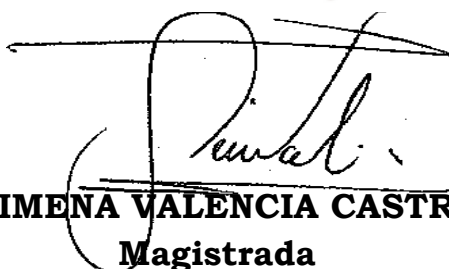
SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado primigenio, para que adelante el trámite correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los Juzgados Séptimo (7) Laboral del Circuito y Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, y a las partes para que tengan conocimiento sobre lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR
Magistrado